



Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas Disposiciones Fiscales

2012

Exposición de Motivos e Iniciativa de Ley



Hermosillo, Sonora, a 15 de Noviembre de 2011.

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.-**

En ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo del Estado, se somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

En el Plan Estatal de Desarrollo elaborado en la presente Administración, se han plasmado con claridad los lineamientos de las políticas que orientarán el ejercicio de la gestión pública en el período 2009-2015, a través de los ejes rectores, estrategias y objetivos estratégicos contenidos en dicho Instrumento, en donde el progreso social y económico desempeña un papel significativo, orientado a generar un entorno en el que todos los hogares sonorenses, puedan reforzar sus capacidades, al mismo tiempo que se amplían las oportunidades de forma sostenida para las generaciones de hoy y de mañana.

Es por ello que en este nuevo modelo de Gobierno, basado en la construcción de una sociedad más justa y más humana, las acciones de la presente Administración se han orientado a implementar un proceso de modernización de la administración tributaria y un estilo de gestión más participativo, encauzado hacia la obtención de mayores niveles de desarrollo humano y mejoras en el servicio y la productividad. De ahí que las propuestas contenidas en la presente

Iniciativa que se presentan a la consideración de esa Honorable Legislatura, hayan sido elaboradas a la luz de los propósitos y objetivos estratégicos del citado Plan y en armonía con sus postulados de desarrollo integral.

Bajo este contexto, en los momentos actuales resulta ineludible que los esfuerzos gubernamentales se encaminen al aprovechamiento adecuado de los espacios de oportunidad que la ley le brinde para fortalecer sus finanzas y con ello su capacidad de respuesta a las crecientes demandas sociales, por lo que la adecuación del marco jurídico tributario del ámbito local adquiere relevancia para avanzar hacia un fortalecimiento basado en unas finanzas fiscales más sólidas.

En este sentido, considerando que la gestión de los tributos es el de obtener de manera cabal y oportuna los recursos tributarios que requiere el desempeño público para el cumplimiento de sus fines, la presente Iniciativa, deviene de una labor conjunta y responsable llevada a cabo entre las distintas dependencias y organismos públicos del Gobierno del Estado, a través de la planeación y diseño de estrategias y procesos innovadores que permitirán mayor eficiencia y eficacia recaudatoria.

Las estrategias y procesos implementados, tienen como propósito que el espacio de los ingresos públicos locales, se traduzca en una mejor y mayor recaudación que permita el desarrollo sustentable de la Entidad y además garantice una eficiente prestación de servicios públicos a los habitantes de Sonora.

Así mismo, este propósito de mejora permitirá que la hacienda pública estatal, impulse la optimización de sus procesos para

aprovechar, de mejor manera, la capacidad administrativa instalada para la captación de los recursos, mediante acciones enfocadas a procurar calidad y calidez en la atención de los contribuyentes, acercar los servicios y forma de pago a la ciudadanía, mejorar la funcionalidad e imagen de las instalaciones que prestan servicios al público, incrementar la presencia fiscal mediante acciones de determinación y cobro de créditos fiscales con estricto apego al marco legal y acciones tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otras.

Teniendo en cuenta estos aspectos de política fiscal, en un afán de perfeccionar el cumplimiento de las funciones gubernamentales y, en general, la prestación de los servicios públicos a su cargo, se hace necesario también enfocar nuestros esfuerzos al perfeccionamiento de las disposiciones fiscales, para que éstas además de asegurar una adecuada captación de recursos y garantizar los derechos y obligaciones de los contribuyentes, sean debidamente comprendidas y respetadas, para dar lugar a una transformación integral de la administración tributaria que sea eficaz, moderna y profesional.

Por lo anterior, las reformas que se proponen en la presente Iniciativa de Ley, tienen el objetivo concreto de actualizar la normatividad hacendaria, poniéndola en concordancia con las nuevas realidades que en materia fiscal se presentan actualmente.

En esta tesitura, en la cada vez más vigorosa vida democrática de nuestro Estado, en la que los ciudadanos nos demandan gobiernos más eficientes y eficaces que proporcionen bienes y servicios de mejor calidad, el Ejecutivo a mi cargo, refrenda el compromiso asumido con el Poder Legislativo, en el marco de un renovado respeto entre

poderes, de continuar trabajando para avanzar en el desarrollo estatal con efectos positivos reales de crecimiento, impulsando los cambios necesarios para fortalecer las finanzas públicas así como la economía de Sonora con corresponsabilidad política.

A continuación se detallan los motivos de las modificaciones que se proponen en cada Ley:

A.- Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

El Ordenamiento Hacendario Local, deriva del reparto original de potestades tributarias que la Constitución General hace entre los diferentes órdenes de gobierno, en él se contiene fundamentalmente el sistema impositivo estatal al ser el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones que los ciudadanos deben aportar para sustentar el gasto público, de tal forma que el Estado esté en aptitud de ejercer plenamente su soberanía dentro del sistema federalista que caracteriza a nuestra Nación.

El Estado por su parte, está obligado a ejercer la potestad tributaria con responsabilidad y equilibrio, haciendo más efectiva la obtención de sus ingresos propios, con el propósito de avanzar hacia un federalismo fiscal basado en unas finanzas locales más sólidas, por tal razón el aprovechamiento de las fuentes tributarias locales son fundamentales para este propósito.

En este tenor, la presente Iniciativa plantea diversas modificaciones al Ordenamiento Hacendario local, con el propósito de fortalecer los ingresos del Estado, mediante propuestas encaminadas a perfeccionar las disposiciones relativas a las distintas contribuciones, otorgando con ello certeza jurídica a los contribuyentes, a la vez de que tienden a una mejor captación de recursos para cumplir con las demandas ciudadanas.

Ahora bien, como se recordará, mediante Decreto expedido por esa H. Legislatura, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora para incluir el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, el cual inició su vigencia el día primero de enero del año 2002.

Cabe señalar que este gravamen, de índole municipal en nuestro Estado, se estableció para generar recursos suficientes para la autopromoción turística de los destinos del Estado, al igual que en el resto de las entidades federativas del País.

En atención a lo anterior, como es de su conocimiento, los Ayuntamientos de los Municipios con vocación turística del Estado y durante el mes de noviembre de cada año, han proyectado en sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el cobro del Impuesto por la Prestación del Servicio de Hospedaje, para invertir los recursos que genera, en la promoción y publicidad turística de su propio Municipio, a través de un fideicomiso público, entre ellos los Ayuntamientos de Alamos, Caborca, Cd. Obregón, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Puerto Peñasco y San Luis Rio Colorado.

Es relevante mencionar que, los ocho fideicomisos municipales que actualmente administran los recursos provenientes del impuesto al hospedaje, cuentan en sus comités técnicos con miembros titulares y suplentes de las instancias públicas y privadas involucradas en la actividad turística, como lo son representantes de los Ayuntamientos y de la Comisión de Fomento al Turismo del Gobierno del Estado y del sector privado, específicamente con hoteleros del destino del que se trata.

El esquema mencionado anteriormente, ha permitido generar y aplicar aproximadamente en el transcurso de los diez años de la vigencia del impuesto al hospedaje, recursos para la implementación de campañas de publicidad turística, nacionales e internacionales, eventos de promoción, mercadotecnia y relaciones públicas de los destinos turísticos de Sonora.

Sin embargo, pese al gran esfuerzo recaudatorio de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario definir estrategias que faciliten, promuevan e incentiven el cumplimiento de las obligaciones de pago del impuesto al hospedaje, mediante la implementación de políticas de gestión tributaria, con acciones basadas en un adecuado control de obligaciones, complementado con un sistema sancionatorio ejemplar que aplique de manera efectiva y sin distingo alguno, a todo contribuyente que incumpla con las obligaciones fiscales a su cargo, para lo cual, resulta obligado, diseñar políticas y acciones relativas al marco jurídico en donde se desenvuelve éste gravamen, con la finalidad de que el turismo de Sonora se promueva y publicite en forma integral y sistemática.

Así mismo, resulta relevante mencionar que el esquema del impuesto al hospedaje en el resto del País, constituye un ingreso local de las entidades federativas quienes son las que cobran, administran e invierten el impuesto con resultados muy efectivos, en virtud de que estos entes de gobierno son los responsables de conducir el desarrollo económico de su población, además de que cuentan con la estructura, el conocimiento y la experiencia para el cobro y aplicación de los ingresos locales generados por las distintas contribuciones locales, con impacto en todo su territorio.

Por ello, la presente Iniciativa de Ley que hoy se plantea a esa Honorable Legislatura, propone transferir el Impuesto por la Presentación de Servicios de Hospedaje del orden Municipal, a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para que sea considerado como un gravamen local, para lo cual se propone una modificación a la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo de la presente Ley, así como la reforma de los artículos 5° al 13° y, como consecuencia, la derogación de los artículos correspondientes que prevén este impuesto, de la Ley de Hacienda Municipal a efecto de evitar una doble tributación en esta materia, permaneciendo los mismos elementos del impuesto, por lo que no se considera un nuevo gravamen ni representará una mayor carga fiscal para los sujetos obligados.

De aprobarse esta propuesta, se continuaría gravando la misma actividad pero con una visión integral de promoción, que permitiría el hacer del turismo de Sonora, el eje rector de una de sus actividades económicas y el medio para generar nuevas oportunidades de trabajo y una mejor calidad de vida para la población en general, respetando las vocaciones de cada Municipio.

De igual forma, es el Gobierno del Estado quien directamente puede gestionar el eventual empate de recursos con la federación a través del Consejo de Promoción Turística de México, órgano dependiente de la Secretaría de Turismo, para efectos de multiplicar y optimizar los recursos provenientes de este impuesto en beneficio de la promoción y la publicidad turística de la totalidad de los destinos turísticos del Estado.

Existe igualmente el reto de hacer que el esquema propuesto, al igual que en el resto del País, se constituya en el corto plazo en el mecanismo para que de forma automática y permanente genere cada vez más recursos para hacer del turismo, el medio para el apuntalamiento de la actividad económica, la distribución primaria del ingreso y la generación del empleo en Sonora, así como para estar en posibilidades de fomentar en el ámbito regional, la convergencia de actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios directos, que demanda el propio turismo.

Así mismo, con una rectoría integral de carácter estatal, es como se establecerán mecanismos y controles necesarios para que por una parte, se garantice el cobro oportuno y adecuado del Impuesto en todo el Estado, con la estructura de la Secretaría de Hacienda, y por la otra, se establezca un nuevo fideicomiso que administre también con una visión integral, el recurso generado donde igualmente participarán las autoridades municipales de las principales regiones con vocación turística, y los propios prestadores de servicios turísticos del ramo hotelero.

En lo que se refiere a esta propuesta que hoy se plantea ante ese H. Congreso, la Iniciativa pretende dejar claro los conceptos o rubros en los cuales se podrán invertir los recursos generados por la captación

del impuesto al hospedaje, buscando primeramente su optimización, además de la creación de un fideicomiso público estatal con un comité técnico plural, pretendiendo con esto garantizar al igual que en el resto del País, que la toma de decisiones estén a cargo tanto de los municipios con vocación turística, como de quienes mejor conocen las tareas sustantivas de promoción y publicidad turística en el Estado.

Así mismo, la presente Iniciativa contiene una propuesta de contribución denominada Impuesto Sobre la Extracción o Remoción del Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados, el cual viene a contribuir de manera importante al gasto público de nuestro Estado, dado que se presenta como una opción viable de recaudación a una actividad económica en la que se utilizan los recursos naturales del Estado, y que genera utilidades a un sector que hasta la fecha no se encuentra contribuyendo al gasto público estatal, y que es necesario gravar con el fin de que aporten de manera equitativa y proporcional para sufragar las necesidades públicas de nuestra comunidad, en igualdad con todos los demás Sonorenses que realizan actividades productivas dentro del Estado.

Por otra parte cabe señalar que, en materia de la reforma del Estado, en los años recientes se ha generado un proceso de cambio en el ejercicio de la autoridad, que en materia de política social representa el comienzo de una transferencia de decisiones, funciones y recursos que antes eran exclusivos del gobierno federal, orientándolos hacia los estados y municipios.

Sin embargo se requiere que, no únicamente los municipios se fortalezcan en sus aspectos de funciones de colaboración administrativa o transferencia de recursos federales o estatales, si no

sobre todo se fortalezcan en el ejercicio de su libertad y autonomía para promover, planear y conducir su propio desarrollo, a fin de que sean ellos mismos quienes respondan a las demandas, planteamientos y visiones de progreso de sus comunidades y de sus habitantes.

En esta tesitura, y congruente con el eje rector sonora ciudadano y municipalista, contenido en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, en donde se contempla como uno de los objetivos relevantes de la presente Administración Pública, el generar la promoción de más y mejores políticas de desarrollo municipal, la presente Iniciativa plantea fortalecer el marco normativo financiero de los municipios con el firme propósito de contribuir a consolidar unas finanzas públicas más sanas para este nivel de gobierno que reoriente los ingresos hacia la atención de sus necesidades más apremiantes a la vez de que fortalezca el ejercicio pleno de su autonomía.

Para ello, la Iniciativa plantea una nueva contribución cuyo destino total será eminentemente municipalista ya que a éste orden de gobierno le corresponderá definir y tomar las decisiones en cuanto a la aplicación de los recursos que generará este nuevo gravamen, en virtud de que en cada uno de ellos se presentan distintas particularidades lo cual los hace diferentes entre sí, y por ende enfrentan necesidades específicas propias.

Esta nueva contribución, será definida en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal de 2012, con un destino público específico, denominado Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, mismo que contará con el total de los recursos generados por el nuevo impuesto para financiar la obra productiva municipal, el cual se propone sea distribuido entre los municipios conforme a las

bases establecidas en el Decreto que Establece los Factores de Distribución de las Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Sonora, que año con año, tiene a bien expedir esa H. Legislatura.

Dentro de este contexto, la presente Iniciativa que hoy se plantea contempla el Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, el cual deriva de una profunda reflexión sobre la conveniencia de su creación y sus beneficios para las familias sonorenses, en virtud de que con los ingresos fiscales que se recaudarán con su implementación, como su propia denominación lo indica, y ha quedado sustentado en líneas anteriores, se financiarán programas para los ciudadanos Sonorenses relacionados con los ejes concernientes a las políticas en materia de desarrollo de la infraestructura municipal.

Así mismo, es de advertir que actualmente existen grandes rezagos que debemos atender en materia de infraestructura municipal y seguridad pública, por lo cual el Estado debe garantizar la satisfacción de dichos rubros con el fin de seguir avanzando en la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de nuestro Estado.

De igual forma, como es del conocimiento de ese H. Cuerpo Colegiado, las grandes inversiones y el desarrollo de la industria local, dependen en gran medida de la infraestructura y de las inversiones que se realicen a nivel municipal, por lo que al incentivar la inversión en éste rubro, se mejoran las condiciones de desarrollo económico y social en nuestro Estado.

Es así que del desarrollo de la infraestructura municipal a través de la inversión oportuna en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, la modernización y en su caso la creación de nuevas vialidades, parques y su equipamiento, entre otras, depende en gran medida de que los municipios cuenten con recursos económicos suficientes para atender dichas necesidades de manera oportuna y eficiente.

Por lo tanto, consideramos que es del interés de todos los Sonorenses, el que se sigan realizando obras públicas que mejoren su calidad de vida, y no se detenga la generación de empleos que les acompaña, y que mejor, si dichas obras públicas provienen del gobierno que se encuentra más cerca de las exigencias ciudadanas, y que conoce mejor sus necesidades, tal y como lo es su gobierno municipal.

Es importante destacar así mismo, que se ha considerado necesario dotar a este gravamen de elementos para proteger la economía de aquellas familias sonorenses para las que su vehículo no representa un lujo, sino una de las formas de solventar sus necesidades diarias de transporte ya sea a sus centros de trabajo, instituciones educativas y de salud, entre otras necesidades no menos importantes.

Es por ello que, en Iniciativa por separado, el Ejecutivo a mi cargo propone otorgar una exención del mencionado impuesto, de manera tal, que todos aquellos propietarios o poseedores de vehículos cuyo valor no exceda de los 200 mil pesos, no se encuentren obligados al pago de esta contribución, pretendiendo de esta manera no afectar la economía de aquellas familias que requieren de automóvil para fines evidentemente utilitarios y que no pueden acceder a vehículos con mas equipamiento y accesorios de lujo, limitándose solamente a satisfacer sus necesidades diarias de transporte.

Dicha exención además de apoyar la economía de las familias sonorenses, también beneficiará a los sectores productivos de la región, quienes podrán disfrutar del mismo beneficio para sus flotillas de automóviles, en la medida en que los mismos no excedan de la cantidad anteriormente señalada.

Por otra parte, existe en la naturaleza de los impuestos un elemento de justicia distributiva, la cual establece de principio, que aquellas personas que manifiesten mayor riqueza, deberán aportar en mayor medida al gasto público de manera proporcional a sus ingresos, y de ésta forma, mediante la aplicación de sus contribuciones a programas sociales, se ayuda a abatir las condiciones de desigualdad e inequidad que se producen en una sociedad.

En éste sentido, son muchos los programas sociales y beneficios que se pueden sostener para los ciudadanos Sonorenses producto de los ingresos fiscales relacionados con el mencionado impuesto, entre otros, de manera enunciativa, más no limitativa, los programas relacionados con los ejes concernientes a las políticas en materia de Salud, Educación y Seguridad Pública en el Estado de Sonora. Lo anterior es solo un ejemplo de cómo es que las contribuciones trabajan y benefician a los Sonorenses.

Así las cosas, estructurado de la forma antes descrita, el Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal tiene ciertas ventajas adicionales a las fundamentalmente fiscales, porque de principio, desincentiva la compra y uso de automóviles de lujo, que en muchas ocasiones son de alto cilindraje, y que por lo mismo consumen más gasolina y contaminan más pues contribuyen de manera importante a la generación de dióxido de carbono, por lo que

esta contribución propicia el uso de autos de bajo cilindraje que consumen menos gasolina, y contaminan menos.

Ha sido un reclamo reiterado de la sociedad Sonorense en su ciudad capital la baja calidad del aire que se presenta en ciertas épocas del año, y es preciso señalar que el uso de automóviles de alto cilindraje mientras más se usan, más contaminación generan con las consecuentes enfermedades respiratorias que abundan en ciertas épocas del año y que tienen que ver con la contaminación proveniente de la combustión de gasolina representando una carga adicional para nuestro sistema de salud pública.

Adicionalmente a los beneficios que representará este nuevo gravamen a favor de la Hacienda Municipal, cabe recordar que para alcanzar efectivamente un mayor volumen de participaciones federales se requiere incrementar la recaudación local, para obtener los máximos rendimientos posibles, toda vez que mayores recursos federales a favor del Estado están directamente vinculados con el crecimiento de la recaudación, en beneficio de la comunidad Sonorense, ya que la Ley de Coordinación Fiscal toma en consideración el monto de la recaudación por impuestos y derechos locales reportados en la cuenta pública, para efecto de determinar los recursos que se distribuirán a las entidades federativas coordinadas, provenientes del Fondo General de Participaciones.

Por lo anterior, y para mantener y mejorar nuestro nivel en las participaciones federales, resulta necesario explorar nuevas fuentes de ingresos locales como la que hoy se propone, toda vez que las participaciones están directamente vinculadas con el crecimiento de la recaudación y abre las posibilidades de establecer políticas fiscales en beneficio de las familias sonorenses, y mejorar su nivel de vida.

Por otra parte, en lo que respecta al Impuesto Estatal Sobre los Ingresos derivados por la Obtención de Premios, en donde el sujeto del gravamen es el beneficiario del premio, se propone modificar tanto las disposiciones relativas al objeto como al sujeto, para señalar que se causa el gravamen cuando el propio beneficiario tenga su domicilio dentro de territorio del Estado, independientemente de que el premio se entregue dentro o fuera de él. Con esta reforma se pretende otorgar mayor certeza jurídica en la aplicación del gravamen evitando con ello su evasión, en perjuicio de la hacienda pública.

Tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, el cual tuvo a bien aprobar ese H. Cuerpo Colegiado el año próximo pasado, la presente Iniciativa plantea la necesidad de precisar el objeto gravable adecuándolo a la normatividad que regulen estas actividades, por lo que se propone modificar los artículos 212-M y 212-M BIS 1, para incorporar el concepto de sorteo así como precisar distintos conceptos y señalar que cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones del propio numeral sean superiores al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse, en vez de disminuirse de la base gravable. Lo anterior con el propósito de optimizar la recaudación de éste gravamen.

Ahora bien, en lo tocante al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, el cual constituye una de las fuentes más representativas en la captación de recursos propios, se plantea la necesidad de precisar que son remuneraciones por honorarios en los supuestos de que las personas presten servicios a un prestatario con independencia del lugar en que se lleven a cabo tales actividades. La

finalidad de la citada reforma es la de otorgarle mayor precisión e inmediatez a la captación de recursos por fuentes propias.

En materia de derechos por la prestación de los diversos servicios públicos a cargo del Estado, la presente Iniciativa contempla una serie de reformas tendientes a derogar ciertos servicios con su correspondiente cuota, la incorporación de otros, así como la actualización y ajustes de determinados conceptos, precisándose en cada caso los motivos y justificación de tales propuestas.

Es así que tratándose de los derechos aplicables a los servicios en materia de bebidas con contenido alcohólico, se propone la actualización de las cuotas correspondientes a la expedición y revalidación de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico en los giros de expendio, cantinas, centros nocturnos, y centros nocturnos con espectáculos de bailes semidesnudos, tiendas de auto servicio, la ampliación de horarios de los establecimientos con giro de cantina, billar o boliche y centro nocturno, así como por la reposición de la licencia y por el cambio de denominación de los establecimientos.

Así mismo, se prevé un nuevo concepto de derecho relativo al canje de la licencia, en los cuales se expendan bebidas alcohólicas, cada tres años, supuesto en el cual no se cobrarán los derechos relativos a la revalidación. Lo anterior con motivo de las propuestas a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, que se prevén en esta misma Iniciativa.

Estas adecuaciones se basan fundamentalmente en los altos costos que representa para la autoridad el funcionamiento de este tipo de establecimientos y a las múltiples repercusiones socioeconómicas que su actividad genera en materia de salud, prevención, seguridad pública, administración judicial, inspección y vigilancia, entre otras, a la vez de que se pretende desincentivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

En este sentido, no hay que olvidar que parte de la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa para vigilar el cumplimiento de las diferentes disposiciones que regulan la materia de bebidas alcohólicas, controlar su consumo y acciones de prevención y castigo de delitos que se realizan a consecuencia del consumo desmedido de estas bebidas, constituyen fines extra fiscales que son tomados en cuenta en la presente Iniciativa para la determinación de las cuotas de derechos por los servicios indicados que proporciona la Secretaría de Hacienda en esta materia.

Tratándose de los servicios que se proporcionan en materia de control vehicular, se sugiere actualizar diversas cuotas de derechos relativos a la expedición, revalidación y baja, de placas, a los costos reales que representa su contraprestación, así como incorporar los derechos relativos a la expedición a la tarjeta de circulación y verificación de los pedimentos de importación, mismos servicios que se viene proporcionando a través de la Secretaría de Hacienda y respecto de los cuales no existe una contraprestación en la Ley.

Es importante señalar, que por separado se propone a esa H. Legislatura, el otorgamiento de estímulos fiscales en los diversos derechos en materia vehicular, con el propósito de no lesionar a los

propietarios de vehículos de menor valor y con ello a las familias de menores recursos económicos.

En lo relativo a la cuota fija por los servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las operaciones de adquisición de vivienda o de la hipoteca que se constituya, así como de la cuota máxima a pagar en los servicios cuyos derechos se establecen en el cinco al millar, se propone un ajuste en virtud de que dichas cuotas actualmente han quedado muy rezagadas respecto de los costos generados por la contraprestación del servicio, tales como las remuneraciones al personal calificador de las escrituras correspondientes, así como los gastos que genera el resguardo de los antecedentes registrales, entre otros no menos importantes.

Con relación a los derechos proporcionados por la Dirección General del Registro Civil, específicamente los relativos al servicio ordinario de expedición de actas, se plantea la adecuación de la cuota correspondiente así como que no sea objeto de actualización semestral, es decir que no sufra incremento por la inflación, dada la necesidad de que se determine sin considerar fracciones de peso, en virtud de que dicho servicio en la mayoría de los casos se proporciona a los usuarios mediante cajeros automáticos que requieren de denominaciones de moneda en cifras cerradas. De aprobarse esta reforma se considera que se dará mayor agilidad al servicio proporcionado en beneficio de la ciudadanía.

Asimismo, tratándose de los derechos por los servicios que proporciona la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, se propone a esa H. Legislatura, la precisión de los conceptos relativos a la resolución de actualización de licencia ambiental integral y evaluación de solicitud de licencia ambiental,

únicamente para otorgar claridad a estas disposiciones sin plantear algún incremento en estos servicios; en lo referente al derecho por inscripción en el registro de empresa generadora, se ajusta la cuota correspondiente de cien pesos a mil pesos, por ser esta última cantidad el costo real de su contraprestación.

En igual supuesto se encuentra el servicio por expedición de cartas o constancias de no inhabilitación de servidor público que proporciona la Secretaría de la Contraloría General, mismo servicio que se viene proporcionando sin que exista una contraprestación en Ley, por lo que se propone el establecimiento de un derecho por tal concepto.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado, a la Secretaría de Educación y Cultura, le corresponde proporcionar diversos servicios en la materia los cuales deben encontrarse previstos en la Ley Hacendaria, sin embargo existen algunos servicios cuyo concepto y cuota aplicable no se encuentran previstas en la citada Ley, pese a que se han venido proporcionando, tal es el caso de la expedición de duplicado de la cedula profesional y la expedición de la cédula de profesionista certificado, por lo que se propone a esa H. Legislatura su incorporación en el citado Ordenamiento de acuerdo a los costos que genera su contraprestación.

Por lo que hace a los servicios proporcionados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, se plantea la necesidad de que las cuotas por los derechos relativos al uso, goce, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público del Estado, permanezcan en sus mismos montos para el ejercicio fiscal del año 2012, por lo que la presente reforma al numeral correspondiente, no representa ningún incremento y tampoco actualización por la inflación correspondiente al presente año, dado que se pretende que los costos por estos servicios se

encuentren dentro de los parámetros que cobran los particulares por proporcionar iguales servicios, permaneciendo así en condiciones de mercado.

Así mismo, con relación a estos servicios en materia de bienes del dominio público y, para que igualmente permanezcan en condiciones de mercado, la presente Iniciativa pone a consideración de esa H. Legislatura, que no causen el cobro de los impuestos adicionales como lo son el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública establecidos en la presente Ley.

B.- Código Fiscal del Estado de Sonora.

En lo que respecta al presente ordenamiento adjetivo, la presente Iniciativa plantea la necesidad de determinar expresamente que el ámbito territorial dentro del cual pueden ejercitar sus facultades y atribuciones las autoridades fiscales, es dentro del Estado de Sonora, a fin de que las actuaciones, mandamientos o resoluciones que emitan cumplan con los requisitos de legalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución General, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino por virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al especificar en Código que las autoridades fiscales ejercerán sus facultades y atribuciones dentro del territorio del Estado, se pretende que los contribuyentes que se sientan afectados por alguna actuación

emitida por la autoridad fiscal, tengan plena posibilidad de examinar si se encuentran ubicados dentro de dicha circunscripción y si la autoridad tiene realmente atribuciones específicas que respalden su proceder otorgándoles con ello certeza jurídica.

Por otra parte, se propone que la limitante de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con las personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, que actualmente tiene el Poder Ejecutivo, incluyendo la administración paraestatal, se amplíe a los demás Poderes del Estado, a fin de estimular el cumplimiento oportuno de tales obligaciones.

En lo concerniente a la obligación que tienen los contribuyentes de dictaminar sus estados financieros, ante la Secretaría de Hacienda del Estado, se precisa únicamente que la copia del dictamen deberá ser el que presenten vía internet ante el Servicio de Administración Tributaria.

En materia de infracciones y sanciones, se propone que cuando la multa a una misma conducta sancionada, sea modificada posteriormente mediante una reforma, las autoridades fiscales aplicarán la que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

C.- Ley de Hacienda Municipal.

La Legislación Hacendaria de los Municipios, es el instrumento jurídico a través del cual estos órdenes de gobierno se allegan de los recursos propios indispensables para su hacienda, otorgándole la viabilidad financiera requerida para el cumplimiento de sus fines.

Adicionalmente, los Municipios cuentan con diversas opciones para la obtención de los ingresos que sustenten sus programas de gasto público, como lo son las participaciones federales y estatales derivadas de la coordinación fiscal con la Federación y la colaboración administrativa con el Estado, la transferencia de recursos por programas federalizados, entre otros apoyos.

Tradicionalmente han sido los Municipios los que han resentido con mayor fuerza la escasez de recursos públicos en comparación con los gobiernos federal y locales; sin embargo, en los años recientes, los recursos públicos destinados a los municipios se han incrementado de manera significativa, pese a que aún les falta camino por recorrer para que logren mejores niveles de eficiencia recaudatoria.

En este sentido y congruentes con la reforma planteada al ordenamiento hacendario local en líneas anteriores, la presente Iniciativa contempla la derogación del Impuesto por la Presentación de Servicios de Hospedaje, con el propósito de que pertenezca al ámbito local por los motivos que ampliamente han quedado señalados.

Aunado a los beneficios anotados, de aprobarse esta propuesta por parte de ese Honorable Cuerpo Colegiado, también redundaría en una mayor recaudación estatal con el consecuente incremento en las participaciones federales derivadas del Fondo General de

Participaciones, al incrementarse el factor participable correspondiente a esta entidad federativa, en donde los municipios participan de un veinte por ciento de dicho Fondo, tal como se ha venido señalando en el Decreto que establece los factores de distribución de las participaciones federales a los municipios del Estado.

Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

En lo que respecta a este ordenamiento, se plantea incluir a los cines vip a fin de que estos nuevos establecimientos que han tenido un auge y una amplia aceptación en nuestras comunidades cuenten con normatividad que los regule respecto a las características y requisitos que deben de cumplir en lo concerniente a la venta de bebidas con contenido alcohólico, homologándolos a los giros de Restaurante Bar, así como una definición de los establecimientos que proporcionen servicios de juegos con apuestas, con motivo de que actualmente la Ley no los contempla, proporcionando con ello seguridad a los usuarios de dichos establecimientos, toda vez que estarán debidamente reglamentados en lo concerniente al expendio de bebidas con contenido alcohólico.

Por último, en ese ordenamiento se prevé que cada tres años se realice el canje de la licencia correspondiente con el propósito de tener un mayor control en este tipo de giros.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 53 fracción I y 79 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, me permito someter a la consideración de ese

Honorable Congreso del Estado, por el digno conducto de Ustedes, la siguiente Iniciativa de:

Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Artículo Primero.- Se reforman las denominaciones del Capítulo Primero y de su Sección Primera, del Título Segundo, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 que la integran, así como su Sección Segunda y los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 que la integran; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; 212-F; 212-G; 212-H, párrafo primero; 212-I; 212-M; 212-M BIS 1; 213; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; y los artículos 302, proemio y fracciones I, incisos c), d) y j), II, incisos d), e), g) y j) y VI, incisos a), b) y c); 312, proemio, puntos 1, incisos a), b) y c), 3 y 5 y párrafo tercero; 316, proemio y punto 1, incisos a), b), c) y d); 321, punto 3 y párrafo último; 325, fracción II, puntos 1.1 y 1.2 y artículo 326, fracciones II, puntos 13, inciso b), 18 y 30, IV, punto 17 y VIII, puntos 1, incisos a), b) y c) y 2; se deroga el punto 5 de la fracción V del artículo 326; y se adicionan los Apartados 1 y 2 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 1; 212-G 2; 212-G 3; 212-G 4 y 212-G 5; el Apartado 3 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 6; 212-G 7; 212-G 8; 212-G 9; 212-G 10; 212-G 11; 212-G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; y 212-G 16; los párrafos octavo y novenos al artículo 299; los incisos o), p) y q) a la fracción I, los incisos ñ), o) y p) a la fracción II, el párrafo segundo a la fracción IV, la fracción VIII

y el párrafo último al artículo 302; el punto 13 al artículo 309; y el punto 20 a la fracción IV y el párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 326, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

“Capítulo Primero

De los Impuestos a los Servicios de Hospedaje y Extracción de Materiales no Mineralizados

Sección Primera

Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje

Artículo 5.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje en el Estado de Sonora.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, tiempo compartido, hostales, casas de huéspedes, villas, bungalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

Artículo 6.- Son sujetos del impuesto por la presentación de servicios de hospedaje las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje en el Estado de Sonora.

Artículo 7.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, será base del impuesto, el monto de

los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje

Artículo 8.- La tasa del impuesto será del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que los contribuyentes perciban por los servicios de hospedaje.

Artículo 9.- El impuesto a que se refiere el presente Capítulo se calculará por mes de calendario. Los sujetos obligados realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se causó, mediante declaración mensual en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, que deberán presentar en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan proporcionado los servicios.

El caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al Registro Estatal de Contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

Artículo 10.- El importe de los recursos recaudados por este Impuesto se destinará a los municipios donde se recaude, de la siguiente manera:

Un 90% de los recursos captados en el municipio de que se trate, serán aportados a un fideicomiso de administración que para el efecto

se creará, el cual deberá aplicar los recursos en los rubros de promoción, difusión y publicidad turística, del municipio en donde se recaudó, sus atractivos turísticos y mejoras materiales de los mismos y en general para realizar acciones tendientes a promover el turismo del municipio.

El 10% restante, deberá ser utilizado por el Estado en tareas de administración, cumplimiento de obligaciones y fiscalización del impuesto.

Artículo 11.- Dentro de los 20 días naturales de cada mes, el Gobierno del Estado aportará el 90% del total de los ingresos recaudados por este Impuesto en el mes inmediato anterior, al fideicomiso público que administrará los recursos.

Artículo 12.- El fideicomiso que se señala en el artículo anterior, tendrá como fideicomitente al Gobierno del Estado, como fiduciaria a la institución fiduciaria que mejores condiciones ofrezca y como fideicomisarios a los ayuntamientos de los municipios.

El comité técnico del fideicomiso estará integrado por un representante del Gobierno del Estado, por un representante del ayuntamiento de que se trate y por un representante del ramo hotelero del municipio correspondiente.

En la constitución del fideicomiso deberán estar de acuerdo en su contenido, las partes integrantes del comité técnico, manteniéndose en suspenso el cobro de este impuesto en los municipios que no formen parte del fideicomiso o que no se adhiera con posterioridad.

La constitución del fideicomiso o su adhesión, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que al día siguiente de su publicación surja la obligación de cubrir y recaudar este impuesto.

El comité técnico del fideicomiso determinará los importes y programas en que deberá invertirse el patrimonio fideicomitado. Para que puedan aplicarse los recursos del fideicomiso en cada municipio será necesario que los importes y programas a realizar, sean aprobados en forma unánime por el representante del ayuntamiento, del representante del sector hotelero del municipio de que se trate y del Gobierno del Estado, integrantes del comité técnico.

La cuenta pública estatal correspondiente, deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto en los términos del presente Capítulo, tomando como base los fines de este impuesto, respecto de cada municipio.

El fideicomiso presentará al Instituto Superior de Auditoría Fiscal, a más tardar en el mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos entregados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

Artículo 13.- Los pagos por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concentración para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la extracción o remoción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas no mineralizadas o material estéril y sustrato o capa fértil.

Artículo 15.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Sonora extraigan o remuevan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas no mineralizadas o material estéril y sustrato o capa fértil.

Artículo 16.- La base de este Impuesto será:

I.- El volumen de metros cúbicos del material extraído o removido a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, tratándose de material que puede utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin.

II.- El peso en toneladas del material extraído o removido a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, en los demás casos.

Artículo 17.- La tasa de este Impuesto se aplicará:

I.- El 0.14 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de que se trate, por cada metro cúbico que se extraiga o

remueva tratándose de extracción o remoción de materiales que pueden utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin.

II.- El 0.0014 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de que se trate, por cada tonelada que se extraiga o remueva en los demás casos.

El Impuesto Sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados a que se refiere esta Sección que resulte a cargo de los sujetos obligados, no excederá de la cantidad de \$ 2,000,000.00.

Artículo 18.- Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 20 del mes siguiente al que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda o a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

Artículo 19.- Son obligaciones de los contribuyentes del impuesto a que se refiere esta Sección, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I.- Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere esta Sección, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos.

II.- Pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados.

IV.- Llevar un libro de registros de extracción o remoción de material, en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos o toneladas que se extraiga o remueva del suelo y subsuelo.

V.- Presentar a más tardar el último día hábil del mes de febrero, mediante escrito libre, la declaración informativa en la que conste de manera clara, el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, nombre, denominación o razón social de las personas físicas, morales o unidades económicas a quienes, en el ejercicio anterior le hubiese suministrado cualquier material de los referidos en el artículo 14; así como el volumen de metros cúbicos o peso en toneladas del material proveído.

Artículo 20.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

Artículo 21.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto a que se refiere la presente Sección, los propietarios, arrendadores o poseedores de los predios en donde se realice la extracción o remoción de suelo y subsuelo de materiales no mineralizados.

Sección Tercera

Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal

Artículo 212-A.- Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado de Sonora.

Para los efectos de este impuesto se entiende por vehículos a los automóviles, pick-up, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, omnibuses, minibuses, microbuses, midibuses, autobuses integrales, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, trimotos y cuatrimotos.

Se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- La inscripción del vehículo se realice en el Registro Público Vehicular del Estado de Sonora.

II.- Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado.

III.- Se expida el permiso provisional para circulación en traslado del vehículo.

IV.- Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dichos servicios.

V.- Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VI.- Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VII.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados, los asignen a su propio servicio o al de sus funcionarios o empleados.

Artículo 212-B.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere esta Sección.

Para los efectos de esta Sección, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

La Federación, el Estado y sus Municipios, así como sus organismos y entidades o cualquier otra persona, deberán pagar el Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, que establece esta Sección, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos locales o estén exentos de ellos.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 212-G 11 de esta Sección.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de esta Sección, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Sección, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

| Mes de adquisición | Factor aplicable al impuesto causado |
|--------------------|--------------------------------------|
| Febrero | 0.92 |
| Marzo | 0.83 |
| Abril | 0.75 |
| Mayo | 0.67 |
| Junio | 0.58 |
| Julio | 0.50 |
| Agosto | 0.42 |
| Septiembre | 0.33 |
| Octubre | 0.25 |
| Noviembre | 0.17 |
| Diciembre | 0.08 |

Artículo 212-C.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esta Sección:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, canje, cambios o bajas, de placas, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto establecido en esta Sección, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

Artículo 212-D.- Para efectos de esta Sección, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de esta Sección, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

II.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de vehículos dan a estos para diferenciarlos de los demás.

IV.- Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

V.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VI.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII.- Línea:

- a) Automóviles y pick-up, con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b) Automóviles y pick-up, con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
- c) Automóviles y pick-up, con motor diesel.
- d) Automóviles y pick-up, eléctricos.
- e) Automóviles y pick-up, híbridos.
- f) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- g) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- h) Omnibuses.
- i) Autobuses integrales.
- j) Minibuses.
- k) Microbuses.
- l) Midibuses.
- m) Motocicletas.
- n) Trimotos.
- ñ) Cuatrimotos.
- o) Motocicletas acuáticas.
- p) Aeronaves.
- q) Embarcaciones.
- r) Veleros.
- s) Tablas de oleaje con motor.
- t) Esquí acuáticos motorizados.

VIII.- Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y enajenación de vehículos nuevos o usados.

Artículo 212-E.- Será base de este impuesto el valor total del vehículo consignado en la primera facturación.

Apartado 1 Vehículos Nuevos

Artículo 212-F.- Tratándose de vehículos nuevos el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de vehículos nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, incluidos los vehículos pick-up, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

| Límite Inferior (\$) | Limite Superior (\$) | Cuota fija (\$) o Tasa base % | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|----------------------|----------------------|-------------------------------|--|
| 0.01 | 526,657.78 | 0.00 | 3.0 |
| 526,657.79 | 1,013,523.64 | 15,799.73 | 8.7 |
| 1,013,523.65 | 1,362,288.13 | 58,157.06 | 13.3 |
| 1,362,288.14 | 1,711,052.62 | 104,542.74 | 16.8 |
| 1,711,052.63 | En adelante | 163,135.16 | 19.1 |

Las cantidades anteriormente descritas se encuentran actualizadas al 28 de diciembre de 2009.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, excepto pick-up, y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, midibuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Apartado 2 Otros Vehículos Nuevos

Artículo 212-G.- En este apartado se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos, motocicletas, trimotos y cuatrimotos.

Artículo 212-G 1.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,557.39, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,294.49, para aeronaves de reacción.

Las cantidades anteriormente descritas se encuentran actualizadas al 28 de diciembre de 2009.

Artículo 212-G 2.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

Artículo 212-G 3.- Tratándose de motocicletas, trimotos y cuatrimotos, nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de este tipo de vehículos, la siguiente:

TARIFA

| Límite inferior (\$) | Límite superior (\$) | Cuota fija (\$) o tasa base % | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|----------------------|----------------------|-------------------------------|--|
| 0.01 | 220,660.00 | 0.00 | 3.00 |
| 220,660.01 | 303,459.28 | 6,619.80 | 8.7 |
| 303,459.29 | 407,882.92 | 13,823.33 | 13.3 |
| 407,882.93 | En adelante | 27,711.67 | 16.8 |

Las cantidades anteriormente descritas se encuentran actualizadas al 28 de diciembre de 2009.

Artículo 212- G 4.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que, además, cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Artículo 212- G 5.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 212-F, 212-G 1, 212-G 3 y 212-G 6, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez de conformidad con las disposiciones fiscales federales, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento,

aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado publicará el factor de actualización en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Apartado 3 Vehículos Usados

Artículo 212-G 6.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

| TIPO DE VEHICULOS | CUOTA |
|-------------------|-------------|
| AERONAVES | |
| Pistón (Hélice) | \$ 2,115.74 |
| Turbohélice | 11,710.12 |
| Reacción | 16,918.38 |
| HELICOPTEROS | 2,600.99 |

Las cantidades anteriormente descritas se encuentran actualizadas al 28 de diciembre de 2009.

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 212-G 5 de esta Sección.

Artículo 212-G 7.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 212-F, fracción II de esta Sección, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros y vehículos pick-up, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de carácter federal causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de aplicación de esta Ley, por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

| Años de antigüedad | Factor de antigüedad |
|--------------------|----------------------|
| 1 | 0.900 |
| 2 | 0.889 |
| 3 | 0.875 |
| 4 | 0.857 |
| 5 | 0.833 |
| 6 | 0.800 |
| 7 | 0.750 |
| 8 | 0.667 |
| 9 | 0.500 |

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212-G 5.

En los años posteriores, al de la aplicación de este gravamen, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe de este impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la tabla de este artículo.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de antigüedad, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212-G 5 de esta Sección y el resultado obtenido se multiplicará por 0.50%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 212-G 8.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Sección, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, incluidos los vehículos pick-up, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

| Años de antigüedad | Factor de depreciación |
|--------------------|------------------------|
| 1 | 0.850 |
| 2 | 0.725 |
| 3 | 0.600 |
| 4 | 0.500 |
| 5 | 0.400 |
| 6 | 0.300 |
| 7 | 0.225 |
| 8 | 0.150 |
| 9 | 0.075 |

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212-G 5 de esta Sección, al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 212-F.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 212-G 9.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con

motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

| Años de antigüedad | Factor de depreciación |
|--------------------|------------------------|
| 1 | 0.9250 |
| 2 | 0.8500 |
| 3 | 0.7875 |
| 4 | 0.7250 |
| 5 | 0.6625 |
| 6 | 0.6000 |
| 7 | 0.5500 |
| 8 | 0.5000 |
| 9 | 0.4500 |
| 10 | 0.4000 |
| 11 | 0.3500 |
| 12 | 0.3000 |
| 13 | 0.2625 |
| 14 | 0.2250 |
| 15 | 0.1875 |
| 16 | 0.1500 |
| 17 | 0.1125 |
| 18 | 0.0750 |
| 19 y siguientes | 0.0375 |

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212-G 5 de esta Sección; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 212-G 2 de dicha Sección.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 212-G 10.- Tratándose de motocicletas, trimotos y cuatrimotos, de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total de este tipo de vehículos, se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

| Años de antigüedad | Factor de depreciación |
|--------------------|------------------------|
| 1 | 0.9 |
| 2 | 0.8 |
| 3 | 0.7 |
| 4 | 0.6 |
| 5 | 0.5 |
| 6 | 0.4 |
| 7 | 0.3 |
| 8 | 0.2 |
| 9 | 0.1 |

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212-G 5 de esta Sección; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 212-G 3 de dicha Sección.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda al vehículo.

Tratándose de motocicletas, trimotos y cuatrimotos de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto se pagará de conformidad con los ordenamientos fiscales municipales aplicables.

Artículo 212-G 11.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los seis primeros meses ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su enajenación o importación. El pago del impuesto a que se refiere esta Sección se comprobará de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

Artículo 212-G 12.- No se pagará el impuesto, en los términos de esta Sección, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.- Los vehículos de la Federación, el Estado y sus Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjera y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VI.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VII.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y

VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte del público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 212-G 13.- Cuando el vehículo sufra, por alguna causa, destrucción total, en el ejercicio fiscal correspondiente y se acredite mediante peritaje de autoridades o de empresas aseguradoras, el impuesto se pagará en forma proporcional de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- El 100% del impuesto del ejercicio en el que se origina la pérdida, se multiplicará por el factor que a continuación se señala, y el resultado será el impuesto a pagar.

TABLA

| Mes en que ocurre la pérdida | % |
|------------------------------|--------|
| Enero | 8.00 |
| Febrero | 17.00 |
| Marzo | 25.00 |
| Abril | 33.00 |
| Mayo | 42.00 |
| Junio | 50.00 |
| Julio | 58.00 |
| Agosto | 67.00 |
| Septiembre | 75.00 |
| Octubre a Diciembre | 100.00 |

II.- Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución cuando hayan enterado la totalidad del impuesto en los casos a que se refiere el presente artículo, correspondiente al ejercicio en que se origina la pérdida, debiendo efectuar su solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes al de la determinación del siniestro por parte de la

autoridad o instancia correspondiente, la cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra el siniestro conforme a la siguiente tabla:

TABLA

| Mes de siniestro | % |
|---------------------|-----|
| Enero/Febrero | .92 |
| Marzo | .83 |
| Abril | .75 |
| Mayo | .67 |
| Junio | .58 |
| Julio | .50 |
| Agosto | .42 |
| Septiembre | .33 |
| Octubre a Diciembre | .25 |

Artículo 212-G 14.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 212-G 12 y 212-G 13 anteriores, para gozar del beneficio que los mismos establecen, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 212-G 15.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, que tengan establecimiento en el Estado, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal en el mes

inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un establecimiento, deberán proporcionar esta información, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto se pagará de conformidad con los ordenamientos fiscales municipales aplicables.

Artículo 212-G 16.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

Artículo 212-H.- Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, apuestas y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal.

...

Artículo 212-I.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora, independientemente de que el

premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal. Las personas o instituciones que organicen, vendan o enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, les deberán retener el impuesto que se cause.

Artículo 212-M.- Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar.

Se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas tragamonedas, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o transferencia

electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I.- Máquinas programadas.- En las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo.

II.-Máquinas de azar.- En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar.

Las máquinas a que se refieren las fracciones I y II, anteriores, son con independencia de que se trate de máquinas digitales o de rodillos, máquinas mixtas, en las que se combinen rodillos en el juego inferior y un sistema digital en el superior, o incluso cuando se interactúe por medio de internet.

III.- Maquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de este Impuesto.

Artículo 212-M BIS 1.- Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, y en los sorteos y las actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos, sorteos y actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las

devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Para efectos de este Impuesto se entiende por valor de la emisión, el monto total cuantificado en dinero o equivalente en moneda nacional, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Artículo 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presen servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

Artículo 299.- ...

...

...

...

...

...

...

La cuota de derechos por el servicio ordinario de expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, a que se refiere el artículo 325 fracción II de esta Ley, no será objeto de la actualización a que se refiere el presente artículo.

Tratándose de las cuotas de los derechos por los servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones a que se refiere el artículo 326 fracción VIII de esta Ley, únicamente se actualizarán en el mes de enero de cada año de conformidad con el tercer párrafo del presente artículo.

Capítulo Tercero

Servicios por la Expedición, Revalidación y Canje de Licencias Para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

Artículo 302.- -Los servicios de expedición, cambio de domicilio, cambio de propietario, revalidación y canje de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- ...

a) y b).-...

| | |
|--|--------------|
| c). Expendio. | \$495,596.00 |
| d). Cantina. | \$330,399.00 |
| e) a i).-... | |
| j). Centro nocturno. | \$495,596.00 |
| k) a ñ).- ... | |
| o). Billar o boliche. | \$263,049.00 |
| p).Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad. | \$495,596.00 |
| q). Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas. | \$552,781.00 |
| II.- ... | |
| a) a c).- ... | |
| d). Expendio. | \$43,814.00 |
| e). Cantina. | \$21,907.00 |
| f).- ... | |
| f).- ... | |

| | |
|--|-------------|
| g). Tienda de autoservicio | \$27,123.00 |
| h) e i).- ... | |
| j). Centro nocturno | \$56,333.00 |
| k) a n).- ... | |
| ñ). Billar o boliche | \$16,196.00 |
| o).Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad. | \$65,722.00 |
| p). Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas. | \$68,069.00 |

III.-...

IV.- ...

Las copias certificadas de las licencias a que se refiere la fracción I del presente artículo, tendrán validez dentro del ejercicio fiscal en el cual se expidan.

V.-....

VI.- ...

a). Por ampliación provisional de horario, por hora, por día. \$ 500.00

Tratándose de los giros a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, la cuota aplicable por la ampliación provisional de horario, por hora, por día será de. \$10,000.00

b). Por reposición de la licencia o permiso. \$ 2,408.00

c). Por cambio de nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario. \$ 2,408.00

d).- ...

VII.- ...

...

VIII.- Por el canje de licencias, en el año fiscal que corresponda:

| | |
|--------------------------------|-------------|
| a).Fábrica. | \$49,087.00 |
| b).Agencia distribuidora. | \$49,087.00 |
| c). Expendio. | \$44,314.00 |
| d).Cantina. | \$22,407.00 |
| e) Restaurante. | \$ 5,899.00 |
| f). Restaurante con bar anexo. | \$ 9,138.00 |

| | |
|---|-------------|
| g). Tienda de autoservicio. | \$27,623.00 |
| h). Tienda departamental. | \$49,087.00 |
| i). Tienda de abarrotes. | \$ 5,899.00 |
| j). Centro nocturno. | \$56,833.00 |
| k). Centro de evento o salón de baile. | \$19,395.00 |
| l). Centro deportivo o recreativo. | \$11,297.00 |
| m). Hotel o motel. | \$11,297.00 |
| n). Porteadora. | \$ 4,549.00 |
| ñ). Fábrica de producto regional típico. | \$ 3,740.00 |
| o). Billar o boliche. | \$16,696.00 |
| p). Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad. | \$66,222.00 |
| q). Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas. | \$68,569.00 |

Cuando se realice el canje de la licencia correspondiente, no se cobrarán los derechos de revalidación contenida en la fracción II de este artículo.

Artículo 309.- ...

1 a 12.-...

13.- Por constancia de no inhabilitación de servidor público. \$ 176.00

Artículo 312.- Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, canje, revalidación o baja, los siguientes derechos conforme a sus especificaciones:

1.- Transporte privado, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica para uso particular:

a).- Por expedición o canje. \$ 760.00

b).- Por revalidación anual. \$ 570.00

c).- Por baja. \$ 100.00

...

2.- ...

3.- Por expedición de tarjeta de circulación, incluyendo vehículos o maquinaria, agrícolas. \$ 1,000.00

4.- ...

5.- Por verificación de pedimento de importación \$ 300.00

6 a 9.- ...

...

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los seis primeros meses del año de calendario que corresponda.

...

...

Artículo 316.- La expedición o renovación de licencias para conducir, así como los permisos para manejar sin licencia, causarán el pago de derechos, conforme a las siguientes cuotas:

1.- ...

a).- De automovilista de acuerdo a su vigencia, como sigue:

| | |
|------------------|-----------|
| Por dos años. | \$ 342.00 |
| Por tres años. | \$ 458.00 |
| Por cuatro años. | \$ 574.00 |

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue:

| | |
|------------------|-----------|
| Por dos años. | \$ 406.00 |
| Por tres años. | \$ 522.00 |
| Por cuatro años. | \$ 637.00 |

c).- De operador de servicio público de transporte de acuerdo a su vigencia, como sigue:

| | | |
|----------------|----|--------|
| Por dos años. | \$ | 406.00 |
| Por tres años. | \$ | 522.00 |

d).- De motociclista como sigue:

| | | |
|----------------|----|--------|
| Por dos años. | \$ | 221.00 |
| Por tres años. | \$ | 255.00 |

...

2 y 3 .- ...

...

...

Artículo 321.- ...

1 y 2.- ...

3.- En la adquisición de vivienda o de la hipoteca que se constituya, por cada operación. \$ 1,040.00

4 a 23- ...

La tasa expresada en 5 al millar, por los servicios a que se refiere este capítulo, no excederá de la cantidad equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

Artículo 325.- ...

I.- ...

II.- ...

1.- ...

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico). \$ 70.00

1.2.- Transcripción del libro (mecnografiada). \$ 70.00

1.3.-...

III.-...

...

Artículo 326.- ...

I.- ...

...

...

...

II.- ...

1 a 12.- ...

13.-...

a).- ...

b).- Resolución de actualización de licencia ambiental integral. ...

c).-...

14 a 17.- ...

18.- Evaluación de solicitud de licencia ambiental integral. ...

19 a 29.- ...

30.- Por la inscripción en el registro como empresa

generadora de residuos de manejo especial. \$ 1,000.00

31.- ...

...

III.- ...

IV.- ...

1 a 16.- ...

17.- Expedición de cédula profesional de profesionista certificado. \$ 255.00

18 y 19.- ...

20.- Duplicado de cedula profesional. \$ 255.00

V.- ...

1 a 4.- ...

...

5.- Se deroga

VI y VII.-....

VIII.- ...

1.- ...

- a) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de café, mensualmente. \$ 400.00
- b) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de snack y sodas, mensualmente. \$ 500.00
- c) Por el uso y goce de inmuebles de dominio público del estado, mensualmente. \$ 10.00 por m²

d.- ...

2.- Por la explotación de bienes del dominio público del Estado (Auditorio Cívico del Estado).

- a) Escuelas públicas, instituciones de gobierno o instituciones de asistencia pública o beneficencia, por función. \$ 7,000.00
- b) Empresarios foráneos, por función. \$12,000.00
- c) Empresarios locales, por función. \$ 9,000.00
- d) Empresarios locales por dos funciones en el mismo día. \$12,000.00
- e) Empresarios locales para obras infantiles, por

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| función. | \$ 7,000.00 |
| f) Instituciones privadas, por día. | \$15,000.00 |

La realización de pagos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado a que se refieren los puntos 1 y 2 de esta fracción, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.”

Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 24 Bis; 65, fracción I; 76, párrafo primero; 93, fracciones II y X; 107; 128; 129; 176; 176 Bis; 182; 184; 186; y 187, párrafo primero; y se adicionan un párrafo cuarto recorriéndose el párrafo cuarto como párrafo último, al artículo 5º; un párrafo cuarto al artículo 81; el artículo 89 Bis; las fracciones XV al artículo 92 y XIII al artículo 93; y los artículos 175 Bis y 181 Bis al Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

“Artículo 5.- ...

...

...

Las autoridades fiscales del Estado de Sonora ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Sonora, conforme lo precisa este Código, demás leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de

Hacienda que expida el Gobernador del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 24 Bis.- Los Poderes del Estado, incluidas en el Poder Ejecutivo las entidades paraestatales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con las personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar.

Artículo 65.- ...

I.- Presentar copia del dictamen fiscal enviado vía internet ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los seis días siguientes al haberse exhibido ante dicha autoridad federal; y

II.- ...

Artículo 76.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de

Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones.

...

Artículo 81.- ...

...

...

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 89 Bis.- Tratándose de la omisión de los derechos vehiculares que a continuación se indican, se impondrán las multas siguientes:

I.- Por no pagar total o parcialmente dentro de los plazos previstos en las leyes de la materia, los derechos de expedición o canje de placas, se impondrá una multa de 3.2685 a 6.0210 veces el salario mínimo general vigente si el pago correspondiente se efectúa dentro de los 1 a 90 días, posteriores al vencimiento de la obligación.

II.- Por no pagar total o parcialmente dentro de los plazos previstos en las leyes de la materia, los derechos de expedición o canje de placas, se impondrá una multa de 6.5371 a 8.6014 veces el salario mínimo

general vigente si el pago correspondiente se efectúa de los 91 días en adelante, posteriores al vencimiento de la obligación.

III.- Por no pagar total o parcialmente los derechos de revalidación de placas dentro de los plazos fijados en las leyes de la materia, se impondrá una multa de 2.4428 a 4.3007 veces el salario mínimo general vigente si el pago correspondiente se efectúa durante el período de julio a septiembre del año que corresponda.

IV.- Por no pagar total o parcialmente los derechos de revalidación de placas dentro de los plazos fijados en las leyes de la materia, se impondrá una multa de 4.9028 a 6.8811 veces el salario mínimo general vigente si el pago correspondiente se efectúa durante el período de octubre a diciembre del año que corresponda.

En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará la multa contenida en el artículo 90 fracción XVI, de este Código aplicable a los derechos.

Artículo 92.-...

I a XIV.- ...

XV.- Oponerse o resistirse por cualquier medio a que se practique la visita en el domicilio fiscal o visitas de inspección. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; ni proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores, así como impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas a cualquiera otra dependencia y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Artículo 93.- ...

I.- ...

II.- La mayor que resulte entre 8 veces el salario mínimo o el 15% de las contribuciones no pagadas, sin que este porcentaje pueda exceder de 500 veces el salario mínimo, para las señaladas en el artículo 90, fracciones IV y XVII.

III a IX.- ...

X.- De 12.5 a 502 veces el salario mínimo, a las señaladas en los artículos 90 fracción XIII y 91 fracción VI.

XI y XII.- ...

XIII.- De 150 a 300 veces el salario mínimo, a las señaladas en los artículos 90 fracción XIV, 91 fracciones II y VIII y 92 fracción XV.

Artículo 107.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al que dolosamente:

I.- Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

II.- Altere o destruya las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

III.- Fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca al territorio del Estado, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido legalmente.

Artículo 128.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en los siguientes medios:

I.- Por un día en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

II.- Por un día en un diario de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere, caso contrario, se fijará copia del acuerdo o resolución en los tableros de la oficina recaudadora.

III.- Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 129.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se

tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 175 Bis.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales, tendrán vigencia de doce meses, contados a partir de la fecha en que se emitan, mismos que podrán practicarse por las instituciones de crédito, corredor público, perito valuador registrado ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora y por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquella en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo.

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo.

III.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido.

El valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Artículo 176.- El remate podrá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate debiendo mantenerse en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la visita del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la página de internet de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 176 Bis.- En la página electrónica de subastas de la Secretaría de Hacienda, se especificará el periodo correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo

día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore los anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, la Secretaría de Hacienda concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

Artículo 181 Bis.- Cuando el remate de bienes sea cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, dicha situación se hará del conocimiento de los postores participantes a través de su correo electrónico y el importe depositado como garantía se reintegrará dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la cancelación o suspensión.

Artículo 182.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que éste Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco estatal. En este caso se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 184.- La Secretaría de Hacienda fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Artículo 186.- Efectuando el pago total del importe ofrecido por un bien rematado, se comunicará al postor ganador quien deberá solicitar a la autoridad fiscal que ésta le indique, la fecha y hora en que se realizará la entrega del bien rematado, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 185 y 188 de este Código. El postor ganador podrá solicitar una nueva fecha de entrega en caso de que no le hubiese sido posible acudir a la que hubiere señalado la autoridad.

Artículo 187.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen. Tratándose de bienes inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

...”

Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Tercero.- Se derogan los artículos 103 Bis; 103 Bis A y 103 Bis B, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como siguen:

“Artículo 103 Bis.- Se deroga.

Artículo 103- Bis A.- Se deroga.

Artículo 103- Bis B.- Se deroga.”

Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

Artículo Cuarto.- Se reforman los artículos 18, párrafo primero; 20, fracción III; 22, fracción III; 28; 29; la denominación de la Sección III del Capítulo VI; y los artículos 71, fracción XI; 76, fracción I; y 82, fracciones I, inciso e), II, inciso c) y III, inciso f); y se adicionan un párrafo cuarto, a la fracción V y la fracción XV, al artículo 10; la fracción XIII, al artículo 40; los artículos 45 Bis y; 50 Bis; y la fracción XII al artículo 71, todos de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

“Artículo 10.- ...

I a IV.- ...

V.- ...

...

...

Los establecimientos comerciales denominados “cine vip” son aquellos lugares en los cuales se proyectan películas cinematográficas

o cualquier otro tipo de producción afín, con propósitos de explotación comercial y en los que además se expendan alimentos preparados para su consumo inmediato así como la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Estos establecimientos se homologarán en su regulación a aquellos que operen bajo el giro de “Restaurante Bar”, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción, respecto del giro, así como con las demás disposiciones que esta Ley contempla para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo la modalidad de Restaurante Bar incluyendo lo relativo al pago y cobro de los derechos correspondientes. La autorización para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico bajo este concepto deberá constar en la licencia respectiva.

VI a XIV.- ...

XV.- Establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas.- Establecimiento en el que se lleva a cabo la prestación de servicios de sorteos y juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de acuerdo con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, en donde se expendan bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

...

...

Artículo 18.- En los establecimientos a que se refieren las fracciones IV, IX, X, XI y XV del artículo 10 de esta Ley, deberán contar con suficientes guardias de seguridad.

...

Artículo 20.- ...

I y II.- ...

III.- Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones IV, IX y XV del artículo 10 de esta Ley, salvo tratándose de boliches y en la celebración de eventos en que no se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición. En el caso de los giros de hotel o motel y restaurante-bar, esta prohibición regirá en el local destinado para bar.

IV a XII.- ...

Artículo 22.- ...

I y II.- ...

III.- En el interior de instituciones de educación básica, media superior o superior, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, excepto cines vip, ferias o kermesses infantiles, establecimientos de readaptación social, edificios públicos y hospitales, salvo en casos de prescripción médica.

IV a VII.- ...

...

Artículo 28.- Las cantinas, centros nocturnos, centros de eventos o salones de bailes, restaurantes, hoteles o moteles, centros deportivos o recreativos y establecimientos que presten el servicio de sorteos y juegos con apuestas, podrán permanecer abiertos de lunes a domingo, de las 8:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 29.- El horario estipulado en los artículos anteriores, es para la venta y para el consumo de bebidas con contenido alcohólico, sin que por motivo alguno se pueda exceder del mismo, salvo las excepciones señaladas en esta Ley. Asimismo, los establecimientos señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII, XI y XV del artículo 10 de la presente Ley, tienen la obligación de suspender la venta de bebidas alcohólicas, pero podrán continuar prestando los demás servicios preponderantes.

Artículo 40.- ...

I a XII.- ...

XIII.- En el caso de que la solicitud sea para la autorización de venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico a que se refiere la fracción XV del artículo 10 de esta Ley, copia certificada de la autorización de funcionamiento expedida por la autoridad competente en los términos y condiciones establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

...

...

Sección III

De la Revalidación y Canje de Licencias

Artículo 45 BIS.- Las licencias deberán canjearse cada 3 años durante los meses de enero a mayo. Para tales efectos los titulares de las licencias o sus representantes legales, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud en la que se manifieste bajo protesta de decir verdad que no se han modificado las condiciones en que se otorgó la licencia originalmente. Si hubiera alguna modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario, se requerirá una nueva anuencia del ayuntamiento respectivo.

A la solicitud de canje se deberán acompañar los siguientes requisitos:

I.- Licencia original.

II.- Carta de no adeudo.

III.- Comprobante de pago de los derechos respectivos.

Una vez recibida la solicitud y la documentación antes referida, la Secretaría podrá efectuar visitas para verificar que el solicitante cumple con lo establecido en la presente Ley. Realizado lo anterior y verificado el cumplimiento de la normatividad correspondiente, la Secretaría expedirá el respectivo canje de la licencia en mención.

En tanto se autorice el canje de la licencia, el establecimiento podrá seguir operando, conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 45 de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá informar a los ayuntamientos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del vencimiento para el canje, sobre las licencias canjeadas y de las no autorizadas a los establecimientos regulados por esta Ley y que se encuentren ubicados en el territorio del Municipio respectivo.

Los ayuntamientos, participarán de los ingresos que se recauden en sus respectivas jurisdicciones por el canje señalado en este artículo, en un porcentaje que no podrá ser inferior al 20%, en la forma que determine anualmente la Legislatura en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 50 BIS.- Los permisos de porteador deberán canjearse cada 3 años durante los meses de enero a mayo, debiéndose presentar la siguiente documentación:

I.- Solicitud ante la Secretaría acompañando licencia original.

II.- Carta de no adeudo y,

III.- Comprobante de pago del derecho respectivo.

Realizado lo anterior, se expedirá el canje correspondiente y en tanto se autorice el mismo podrá seguirse operando.

Artículo 71.- ...

I a X.-...

XI.- Tratándose de la autorización que expida la Secretaría para el giro contemplado en la fracción XV del artículo 10 de esta Ley, al cancelarse la autorización que para su funcionamiento se otorgue en base a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento por la autoridad competente, se cancelará la autorización para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

XII.- En los demás casos que expresamente señalan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 76.- ...

I.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente o cuando la licencia no haya sido revalidada o canjeada, en el año fiscal que corresponda, por causa imputable al titular de la licencia.

II a V.- ...

...

Artículo 82.- ...

I.- ...

a) a d).- ...

e).- Por permitir en el interior de los establecimientos juegos de azar que no estén autorizados en la presente Ley y apuestas aun en los juegos permitidos; exceptuándose de lo anterior los establecimientos previstos en la fracción XV del artículo 10 de la presente Ley, que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría;

f) a k).- ...

II.- ...

a) y b).- ...

c). Cuando el establecimiento o porteador opere sin haber tramitado u obtenido la revalidación o canje, en el año fiscal que corresponda, de la licencia respectiva.

No se considerará infracción, cuando la carencia de la constancia de revalidación o canje de licencia, en el ejercicio fiscal que corresponda, se deba a causas no imputables al interesado, entendiéndose que ello

sucede, cuando hecha la solicitud y realizado el pago de la revalidación o canje, en el año fiscal que corresponda, dentro de los meses de enero a mayo, éstas no se hayan expedido, en cuyo caso se observará lo dispuesto en los artículos 45, último párrafo y 45 bis, cuarto párrafo, de esta Ley.

d) a j).- ...

...

III.- ...

a) a e).- ...

f).- Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en las fracciones IV, IX, X, segundo párrafo y XV del artículo 10 de esta Ley;

g) a i).- ...

...”

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2012, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- A partir de la vigencia de esta Ley, los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pasarán a formar parte del Registro Estatal Vehicular, respecto a los vehículos que se les haya expedido placas de circulación en el territorio del Estado, así como aquellos que a partir de la vigencia de la presente Ley se den de alta ante la Secretaría de Hacienda.

El Registro Estatal Vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de esta Entidad Federativa que serán aquellos que contempla la Ley del Registro Público Vehicular de carácter federal. El Registro Estatal Vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante sus disposiciones de carácter general.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.- Los permisionarios que se ubiquen dentro del supuesto a que se refiere el artículo 10 Fracción XV de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la

Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, deberán presentar la licencia con la cual se encuentren operando a fin de que les sea canjeada bajo el giro de establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas, debiendo pagar los derechos correspondientes bajo la denominación del nuevo giro.

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 50 Bis de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, el canje de las licencias se efectuará en el transcurso de los meses de enero a mayo del año de calendario que corresponda y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del canje del presente ejercicio de 2012, debiendo presentarse para tales efectos, los requisitos correspondientes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

Reitero a Ustedes, Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA